



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto, informando que él mismo fue remitido por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 08 de agosto de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1391

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: GERARDO JIMENEZ RESTREPO
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00138**-00

Buga - Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AVOCASE EL CONOCIMIENTO de la presente demanda; ahora bien, antes de darle trámite a la demanda, se exhorta a la parte actora, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto proceda a adecuar la misma en todas sus partes al proceso Ordinario laboral de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Art.25 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social.

Asimismo, deberá presentarse poder para actuar en representación del demandante dentro del trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, poder que deberá ser dirigido a este juez, y el que debe atemperarse a lo dispuesto en el Art.70 del C. General de P.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que se atempere a lo dispuesto en este auto, so pena de disponerse el rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **125** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **09/agosto/2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía, SEGUROS SURAMERICANA S.A., dentro del término legal contesto la demanda y el llamamiento en garantía; asimismo, le informo que la parte actora ha solicitado el emplazamiento de los codemandados EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 08 de agosto de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1395

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JAVIER CAICEDO COMETA
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00052**-00

Buga-Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ha procedido a dar contestación a la demanda, y al llamado en garantía, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En lo referente al emplazamiento de los codemandados EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ, solicitado por el apoderado de la parte actora, en razón a que desconoce dirección o correo electrónico del mismo, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento, en consecuencia, se accederá a la solicitud dado que se atempera a los parámetros dispuestos por el Art. 29 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, y al llamado en garantía de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los codemandados EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ, conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOMBRAR como curador ad-litem para que represente en este proceso a los codemandados EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ al Dr. JUAN CARLOS SENDOYA con tarjeta profesional número. 121.423 expedida por el C.S. de la J, e identificado con cédula de ciudadanía N° 94.473.980 correo electrónico: abojuan@gmail.com

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A al doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.) T.P. 108.909 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez el curador de respuesta a la demanda se continuara con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO



Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada PORVENIR S.A., dentro del término legal, presentó contestación a la demanda de la interviniente. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 08 de agosto de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DORA ALICIA SANCLEMENTE TRUJILLO
INTERVINIENTE: NOHEMY RENDON LEAL
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00070**-00

Buga-Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el escrito de respuesta presentado por PORVENIR S.A., fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda de intervención excluyente presentada por la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 27 de noviembre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/agosto/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados INGENIO PROVIDENCIA S.A, - SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES SAS – y GILDARDO VIVAS REYES presentaron escritos de contestación dentro del término de ley, asimismo la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., allego llamado en garantía; igualmente le informo, que la codemandada SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS S.A.S EN LIQUIDACION aún no se encuentra notificada en debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 08 de agosto de 2023



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1393

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: PABLO EMILIO SUAREZ CANO
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00092**-00

Buga - Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que, las codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A - SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES SAS – y GILDARDO VIVAS REYES han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por el INGENIO PROVIDENCIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y representada legalmente por CARLOS GARZON MESA o quien haga sus veces correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co* Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

En cuanto a la codemandada, SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS S.A.S EN LIQUIDACION póngase en conocimiento de la parte actora, que la notificación efectuada al correo electrónico de la misma, esto es agrosaga@agrosaga.com de conformidad con la ley 2213 del año 2022, no ha surtido efecto. (véase el archivo digital No 08).

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los codemandados INGENIO PROVIDENCIA S.A - SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES SAS – y GILDARDO VIVAS REYES.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad INGENIO PROVIDENCIA., a la aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y representada legalmente por CARLOS GARZON MESA o quien haga sus veces correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co*”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A*, conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*”, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para los fines pertinentes, la fallida notificación efectuadas al codemandado SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS S.A.S EN LIQUIDACION. (véase el archivo digital No 08).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LINA PATRICIA DELGADO ARANGO portadora de la T.P. No.226.715 DEL C. S. DE LA J. identificada con C.C. No. 1.130.616.032., para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A, conforme al poder que acompaña el escrito de respuesta.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARISOL MARTINEZ GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 66.655.593 expedida en El Cerrito Valle, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 216.471 del H. C. S. de la J., para que represente en este asunto, a las codemandadas sociedad SERVICIOS AGRÍCOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S., y al señor GILDARDO VIVAS REYES, conforme al poder que acompaña el escrito de respuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/agosto/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, comunicando la parte ejecutada presentó memorial mediante el cual presenta recurso de apelación en contra del Auto que libró mandamiento de pago.

Por otra parte, se evidencia que la misma ejecutada, consignó en la cuenta de depósito judicial a favor de la ejecutante, el valor de las sumas correspondientes a la condena en costas que fue impuesta dentro del proceso ordinario laboral. (Anexos PDF No. 06 y 07 del E.D.).

Por último, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó memorial mediante el cual solicita la entrega del título judicial por concepto de costas consignadas por la ejecutada. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 08 de agosto de 2023.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (con tramite posterior)
EJECUTANTE: MARIA MARISEL GONZALEZ DIAZ C.C No 38.866.202
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Nit. 800144331-3
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00184-00

Buga - Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que efectivamente en los Anexos PDF No. 06 y 07, fue allegado por parte de la entidad ejecutada, memorial mediante el cual presenta recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1305 del 25 de julio de 2023, en el que se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada PORVENIR S.A., con el fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 005 del 11 de enero de 2022.

Soporta sus reparos el apoderado de la Administradora de Fondo de Pensiones privada, que el acreedor de la obligación no era la ejecutante sino la Administradora Colpensiones, pues era quien debía de recobrar el recaudo y recibir el traslado de todos los valores de la afiliación de la demandante por la nulidad de traslado que fue declarada judicialmente.

Por tanto, el auto que libró mandamiento en su parte resolutive ordenó lo siguiente:

“(...) 1.1 Respecto a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A., que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado inicial y, posteriores a la afiliación de la demandante MARÍA MARISEL GONZALES DÍAZ, identificada con la C.C. No. 38.866.202 en su cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas

adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art. 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, señalándose que los gastos de administración deberán restituirse debidamente indexados.

1.2 Respecto a PORVENIR S.A., proceda a pagar las costas del proceso ordinario correspondientes a la suma de \$5.800.000,00 más las costas del presente ejecutivo.”

Frente a lo anterior, resulta pertinente señalar que el título ejecutivo debe ser examinado en su literalidad, sin necesidad de entrar a dirimir en esta instancia judicial, aspectos extraños a la ejecución que se presenta y mucho menos orientados a sustituir las partes. En ese sentido la parte ejecutante es la acreedora a fin de que se le restablezca su afiliación al Régimen de prima media con prestación definida la cual está en cabeza de Colpensiones y quien tiene la carga de realizar el cumplimiento con el traslado de la afiliación al igual que todos los valores y aportes generados se encuentra a cargo de la aquí ejecutada y recurrente PORVENIR S.A.

Por otra parte, el artículo 438 del C.G.P. en armonía con el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., señala que: ***“RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*** En estos términos no le asiste derecho al recurrente, pues frente al Auto citado no procede recurso de apelación.

Ahora bien, como quiera que el Despacho evidencia la página de del RUAF donde aparecen las afiliaciones al sistema de seguridad social en este caso de la demandante, se observa que ya se encuentra afiliada al Sistema de Pensiones al Régimen de Prima Media ante la Administradora Colpensiones en calidad cotizante, por tanto, se encuentra cumplida la primera de las obligaciones ordenadas en la Sentencia ordinaria objeto del presente proceso ejecutivo.

Por otra parte, que una vez consultada la plataforma de depósitos judiciales a cargo del juzgado, se evidencia, además, que la ejecutada A.F.P. PORVENIR S.A., consignó la suma correspondiente al valor de la condena en costas que fue impuesta en el proceso ordinario y que corresponde al segundo punto de la obligación del mandamiento de pago.

Asimismo, el Dr. MIGUEL ANTONIO SAENS BELTRÁN, apoderado de la demandante MARIA MARISEL GONZALEZ DIAZ, solicitó la entrega del título judicial No. **469770000077511** por valor de **\$5´800.000** indicando que es el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario laboral, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

En virtud de lo cual, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el Doctor MIGUEL ANTONIO SAENS BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.879.174, portador de la T.P. N° 145.955 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir, así se ordenará la entrega de los mencionados dineros y como quiera que se encuentra superado de forma total la obligación que recaía sobre la ejecutada PORVENIR S.A., el despacho declarará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., aplicado por analogía.



Se levantarán las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este asunto. Una vez surtidas todas las actuaciones ordenadas, se dispondrá el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos de registro.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren comunicado.

CUARTO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demandada PORVENIR S.A. correspondiente al título judicial **46977000077511** por valor de **\$5'800.000,00**, al doctor MIGUEL ANTONIO SAENS BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.174, portador de la T.P. No. 145.955 del C.S.J. Autorícese la entrega de los títulos por ventanilla del Banco Agrario.

QUINTO: surtidas todas las actuaciones ordenadas, ARCHIVASE el expediente previa anotación en libros de registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/agosto/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 08 de agosto de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: YORVIN DARIO MELO DIAZ
DEMANDADO: ALIMENTOS FINCA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00108-00**

Buga - Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022 artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por YORVIN DARIO MELO DIAZ contra ALIMENTOS FINCA S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 de 2022. CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

